REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00378 01**

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2021 00378 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de marzo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 156

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la actora en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 2-3):

> **PRIMERA:** Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidar **con el promedio de los últimos diez años** la pensión de vejez desde el **09 de enero de 2015** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.
>
> **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **09 de enero de 2015** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.
>
> **TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio **de los ultimos diez años** la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1742 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 76.44%.
>
> **CUARTA:** Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.
>
> **QUINTA:** Condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.
>
> **SEXTA:** Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.
>
> **SEPTIMA:** Condénese en costas a la parte demandada.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda *(fls. 1-2, expediente digital 04MemorialSubsanacionDemanda)*, giran en torno a que, la demandante el 09 de noviembre de 2011 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, reconocida por resolución del 24 de febrero de 2015, con fundamento en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 09 de enero de 2015, en cuantía de $867.806, con un IBL de $1.089.524 y tasa del 79,65% por 1732 semanas.

Que el 23 de enero de 2021 solicitó la reliquidación de la pensión conforme a los artículos 9° de la Ley 797 de 2003 y 21 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad, petición desatada por resolución del 23 de marzo de 2021, encontrándose agotada la reclamación administrativa.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *(expediente digital 10MemorialContestacionDemandaColpensiones)*, se opuso a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que, el valor arrojado de su mesada es inferior o igual al inicialmente reconocido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 09 de enero de 2015, hasta el 22 de enero de 2018.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida a la señora **MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ,** mayor de edad, vecina de Cali Valle, mediante Resolución VPB 16826 del 24 de febrero de 2015, a partir del 9 de enero del mismo año, y reajustada a través de la Resolución GNR 58991 del 24 de febrero de 2016, en cuantía de $867.817, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación un valor de **$1.527.467**, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 77,81%, dando como resultado una mesada para el año 2015, de **$1.188.522.**

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ,** la suma de **$19.028.852,** por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 23 de enero de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2021, incluida la adicional de diciembre.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante, **MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ,** por concepto de mesada pensional a partir del mes de noviembre el año en curso, la suma de **$1.520.110,** y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ,** el valor correspondiente a la **indexación** de las sumas adeudadas por concepto de reajuste de mesadas pensionales de vejez.

7.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **$951.442,60,** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

(…)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, realizado el cálculo del IBL con el promedio de los últimos 10 años, en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y artículo 21 de la Ley 100 de 1993, arroja la suma de $1.527.467, que al aplicar una tasa de reemplazo del 77,81% por 1753 semanas, da para el año 2015 una mesada de $1.188.522, superior a la reconocida por la demandada.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada apeló la decisión, argumentando que la actora cotizó 1753 semanas, de las cuales 265 corresponden exclusivamente a Colpensiones, por lo que, se liquidó la prestación de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y el ingreso base de liquidación se hizo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, establecen que la pensión de vejez se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria la desafiliación, debiéndose tener en cuenta hasta la última semana cotizada. Que, así las cosas, su representada efectuó la liquidación de la prestación económica con base en dichas normas, y realizadas las operaciones aritméticas, se observa que el valor de la mesada arrojada es inferior o igual al inicialmente reconocido, por lo que, no procede la reliquidación solicitada.

Señala que, la demandante no tiene cotizaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no tiene una expectativa legítima frente al Acuerdo 049/90, norma respecto de la cual tampoco acredita las semanas requeridas, esto es, 500 en los últimos 20 años 0 1000 en cualquier tiempo, ya que solo tiene 265 semanas de manera exclusiva al ISS. Y que, si bien la demandante cotizó tiempos públicos, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta bajo los parámetros del Acuerdo 049/90.

Culmina indicando que, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que, solicita se absuelva a su representada y se revoque la sentencia de primera instancia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se revoque la sentencia proferida por el juez de instancia y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, en la forma y términos establecidos por la *A quo.*

En el sub examine, se acredita que Colpensiones, por **Resolución GNR 316217 del 23 de noviembre de 2013** (documento GRF-AAT-RP-2014_2149721-20140314042353, expediente digital)**,** negó inicialmente a la demandante la prestación por vejez, al considerar que, no acreditaba los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003; decisión revocada en reposición por **acto administrativo GNR 274243 del 01 de agosto de 2014**, para en su lugar reconocerle la pensión de vejez, con una mesada para el año 2014 de **$769.536**, con un IBL de $984.062 y tasa del 78,20% por 1699 semanas, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, dejando supeditada la inclusión en nómina a la acreditación del retiro del servicio.

Luego, al desatar la apelación, la demandada por **Resolución VPB 16826 del 24 de febrero de 2015**, le reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del **09 de enero de 2015**, en cuantía inicial de **$867.806**, con un IBL de $1.089.524 y tasa del 79,65%, por 1732 semanas cotizadas, reiterando la normatividad arriba señalada.

Posteriormente, Colpensiones por **Resolución GNR 58991 del 24 de febrero de 2016**, reliquidó nuevamente la prestación por vejez de la actora, estableciendo como mesada pensional a partir del 09 de enero de 2015 la suma de **$867.817**, con una tasa de reemplazo del 79,65%, con fundamento en la Ley 797 de 2003.

Finalmente, la Entidad demandada mediante la **Resolución SUB 73425 del 23 de marzo de 2021** da respuesta a la reclamación administrativa presentada el 28 de enero de 2021, declarando improcedente la solicitud de revocatoria directa de la resolución VPB 16826 del 24 de febrero de 2015.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el líbelo introductor, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso de la demandante, esto es la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, razón para no avenirse con la temática los argumentos de la apelante, como tampoco la fecha de disfrute de la prestación otorgada por vía administrativa desde el 09 de enero de 2015, pues lo perseguido por la pensionada es la reliquidación de su mesada con el IBL de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 76,44%, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Con todo, verificada la prueba arrimada al informativo, se tiene que la demandante nació el **13 de marzo de 1956**, por lo que los 57 años de edad exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 los cumplió el **13 de marzo de 2013**, y reporta un total de **1753 semanas** cotizadas en su vida laboral *(reconocidas en Resolución SUB 73425 del 23 de marzo de 2021 no controvertidas),* por lo que, no cabe duda que, tiene derecho al disfrute de su pensión de vejez desde el **09 de enero de 2015**, fecha en que se reportó el retiro del servicio *-aspecto no controvertido-*. Así las cosas, el debate gira en torno a la liquidación del IBL y la tasa de reemplazo aplicable.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años *(3600 días, como se pide en la demanda)*, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **$1.503.495,51**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 77,83%**, da como mesada pensional para el año **2015** la suma de

$1.170.170,55, la que resulta superior a la otorgada por la demandada **-$867.817**-, pero inferior a la liquidada por la *A quo* -**$1.188.522**-, última en la que por error, se tomaron cotizaciones hasta marzo de 2015, cuando el derecho se reconoció desde el 09 de enero de ese año, y además se consideraron unos IBC para los meses enero a mayo y julio a diciembre de 2012, diferentes a los reportados en el CETIL; situación que, impone la modificación de la decisión por vía de consulta en favor de la Colpensiones.

Cálculo tasa de reemplazo:

semanas requeridas	semanas cotizadas a 2017	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.753,00	1753,00	453,00	9,06	13,50

IBL	$1.503.495,51
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	2,33
formula R 65,50-0,50*s	64,33
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	77,83

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que fue solicitado el **09 de noviembre de 2011**, negado inicialmente por acto administrativo del **23 de noviembre de 2013**, revocado en reposición y apelación por resoluciones de los días **01 de agosto de 2014** y **24 de febrero de 2015**, entendiéndose agotada la vía gubernativa. Ya habiendo trascurrido más de los tres (3) años de ley, la demandante presentó revocatoria directa en contra de este último acto administrativo el día **23 de enero de 2021**, solicitando la reliquidación pensional, petición resuelta por acto administrativo del **23 de marzo de 2021**, y la demanda se instauró el **13 de agosto de 2021** *(expediente digital, 02ActaDeReparto)*, de donde deviene que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **23 de enero de 2018**, como lo dilucidó la juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, se tiene que, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el **23 de enero de 2018 y el 31 de octubre de 2021** *–extremos de la sentencia consultada-***,** por **13 mesadas anuales** *(el derecho se causa después del 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, aspecto no controvertido)*, arroja la suma de **$17.939.982,77**, inferior a la establecida por la juez de instancia ($19.028.852), mismo que **actualizado al 31 de marzo de 2022** asciende a **$20.325.429,07,** imponiéndose la **modificación** de la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
9/01/2015	31/12/2015	0,0677	12,73	$ 1.170.170,55	$ 867.817,00	$ 302.353,55	PRESCRITO
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	$ 1.249.391,10	$ 926.568,21	$ 322.822,89	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	$ 1.321.231,09	$ 979.845,88	$ 341.385,21	
23/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,27	$ 1.375.269,44	$ 1.019.921,58	$ 355.347,86	$ 4.358.933,77
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	$ 1.419.003,01	$ 1.052.355,09	$ 366.647,92	$ 4.766.423,01
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	$ 1.472.925,12	$ 1.092.344,58	$ 380.580,54	$ 4.947.547,08
1/01/2021	**31/10/2021**	0,0562	10,00	$ 1.496.639,22	$ 1.109.931,33	$ 386.707,89	$ 3.867.078,91
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2021							**$ 17.939.982,77**
1/11/2021	31/12/2021	0,0562	3,00	$ 1.496.639,22	$ 1.109.931,33	$ 386.707,89	$ 1.160.123,67
1/01/2022	**31/03/2022**		3,00	$ 1.580.750,34	$ 1.172.309,47	$ 408.440,87	$ 1.225.322,62
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 23/01/2018 Y EL 31/03/2022							**$ 20.325.429,07**

La mesada para el año **2021** es de **$1.496.639,22**, y no la establecida por la juez de instancia ($1.520.110), y para el año **2022** asciende a **$1.580.750,34**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose igualmente la modificación y adición de la decisión en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor de la demandante.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal

y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la señora MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ, tiene derecho al reajuste de su mesada pensional por vejez, a partir del 09 de enero de 2015, en la suma de **$1.170.170,55**.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a la señora MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **23 de enero de 2018 actualizado al 31 de marzo de 2022**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **$20.325.429,07**.

TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo QUINTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional de la señora MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ para el año **2021** es de **$1.496.639,22**, y para el año **2022** asciende a **$1.580.750,34**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuoso, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)**

Expediente:	76 001 31 05 **009 2021 00378 01**				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	**MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ**				Nacimiento:	13/03/1956	57 años a	13/03/2013
Edad a	1/04/1994	38	años		Última cotización:			8/01/2015
Sexo (M/F):	F				Desde	9/08/2004	Hasta:	8/01/2015
					Días faltantes desde 1/04/94 para requis			6.822
Calculado con el IPC del Dane					Fecha a la que se indexará el cálculo			**9/01/2015**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
9/08/2004	30/11/2004	723.585,00	1	76,030000	118,150000	112	1.124.445	34.982,74
1/12/2004	31/12/2004	1.617.833,00	1	76,030000	118,150000	30	2.514.099	20.950,83
1/01/2005	31/05/2005	767.000,00	1	80,210000	118,150000	150	1.129.797	47.074,89
1/06/2005	30/06/2005	2.042.845,00	1	80,210000	118,150000	30	3.009.128	25.076,06
1/07/2005	30/11/2005	767.000,00	1	80,210000	118,150000	150	1.129.797	47.074,89
1/12/2005	31/12/2005	1.715.495,00	1	80,210000	118,150000	30	2.526.938	21.057,82
1/01/2006	31/05/2006	813.020,00	1	84,100000	118,150000	150	1.142.192	47.591,32
1/06/2006	30/06/2006	2.167.453,00	1	84,100000	118,150000	30	3.045.001	25.375,01
1/07/2006	30/11/2006	813.020,00	1	84,100000	118,150000	150	1.142.192	47.591,32
1/12/2006	31/12/2006	1.820.591,00	1	84,100000	118,150000	30	2.557.703	21.314,19
1/01/2007	31/05/2007	857.736,00	1	87,870000	118,150000	150	1.153.312	48.054,66
1/06/2007	30/06/2007	2.286.804,00	1	87,870000	118,150000	30	3.074.837	25.623,64
1/07/2007	30/11/2007	857.736,00	1	87,870000	118,150000	150	1.153.312	48.054,66
1/12/2007	31/12/2007	1.920.873,00	1	87,870000	118,150000	30	2.582.806	21.523,38
1/01/2008	31/05/2008	908.600,00	1	92,870000	118,150000	150	1.155.929	48.163,69
1/06/2008	30/06/2008	2.424.475,00	1	92,870000	118,150000	30	3.084.438	25.703,65
1/07/2008	30/11/2008	908.600,00	1	92,870000	118,150000	150	1.155.929	48.163,69
1/12/2008	31/12/2008	2.036.656,00	1	92,870000	118,150000	30	2.591.051	21.592,09
1/01/2009	31/05/2009	1.043.190,00	1	100,000000	118,150000	150	1.232.529	51.355,37
1/06/2009	30/06/2009	2.775.869,00	1	100,000000	118,150000	30	3.279.689	27.330,74
1/12/2009	31/12/2009	1.287.292,00	1	100,000000	118,150000	30	1.520.935	12.674,46
1/01/2010	31/05/2010	1.064.056,00	1	102,000000	118,150000	150	1.232.532	51.355,48
1/06/2010	30/06/2010	2.832.428,00	1	102,000000	118,150000	30	3.280.896	27.340,80
1/07/2010	30/11/2010	1.064.056,00	1	102,000000	118,150000	150	1.232.532	51.355,48
1/12/2010	31/12/2010	2.378.198,00	1	102,000000	118,150000	30	2.754.746	22.956,22
1/01/2011	31/05/2011	1.097.787,00	1	105,240000	118,150000	150	1.232.455	51.352,28
1/06/2011	30/06/2011	2.922.372,00	1	105,240000	118,150000	30	3.280.865	27.340,54
1/07/2011	30/11/2011	1.097.787,00	1	105,240000	118,150000	150	1.232.455	51.352,28
1/12/2011	31/12/2011	2.453.751,00	1	105,240000	118,150000	30	2.754.758	22.956,31
1/01/2012	31/05/2012	1.152.677,00	1	109,160000	118,150000	150	1.247.607	51.983,63
1/06/2012	30/06/2012	3.069.534,00	1	109,160000	118,150000	30	3.322.329	27.686,08
1/07/2012	31/07/2012	1.152.677,00	1	109,160000	118,150000	30	1.247.607	10.396,73
1/08/2012	31/08/2012	2.577.548,00	1	109,160000	118,150000	30	2.789.825	23.248,54
1/09/2012	31/05/2013	1.210.314,00	1	111,820000	118,150000	270	1.278.828	95.912,13
1/06/2013	30/06/2013	3.221.603,00	1	111,820000	118,150000	30	3.403.974	28.366,45
1/07/2013	30/11/2013	1.210.314,00	1	111,820000	118,150000	150	1.278.828	53.284,52
1/12/2013	31/12/2013	2.704.927,00	1	111,820000	118,150000	30	2.858.050	23.817,08
1/01/2014	31/05/2014	1.270.830,00	1	113,980000	118,150000	150	1.317.324	54.888,49
1/06/2014	30/06/2014	3.379.687,00	1	113,980000	118,150000	30	3.503.334	29.194,45
1/07/2014	30/11/2014	1.270.830,00	1	113,980000	118,150000	150	1.317.324	54.888,49
1/12/2014	31/12/2014	2.836.989,00	1	113,980000	118,150000	30	2.940.781	24.506,51
1/01/2015	8/01/2015	1.342.759,00	1	118,150000	118,150000	8	1.342.759	2.983,91

TOTALES			3.600	1.503.495,51
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			514,29	
TASA DE REEMPLAZO	77,83%	**MESADA TRIBUNAL 2015**		**1.170.170,55**
		MESADA JUZGADO 2015		1.188.522,00
		MESADA COLPENSIONES		867.817,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
9/01/2015	31/12/2015	0,0677	12,73	$ 1.170.170,55	$ 867.817,00	$ 302.353,55	PRESCRITO
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	$ 1.249.391,10	$ 926.568,21	$ 322.822,89	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	$ 1.321.231,09	$ 979.845,88	$ 341.385,21	
23/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,27	$ 1.375.269,44	$ 1.019.921,58	$ 355.347,86	$ 4.358.933,77
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	$ 1.419.003,01	$ 1.052.355,09	$ 366.647,92	$ 4.766.423,01
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	$ 1.472.925,12	$ 1.092.344,58	$ 380.580,54	$ 4.947.547,08
1/01/2021	**31/10/2021**	0,0562	10,00	$ 1.496.639,22	$ 1.109.931,33	$ 386.707,89	$ 3.867.078,91
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2021							**$ 17.939.982,77**
1/11/2021	31/12/2021	0,0562	3,00	$ 1.496.639,22	$ 1.109.931,33	$ 386.707,89	$ 1.160.123,67
1/01/2022	**31/03/2022**		3,00	$ 1.580.750,34	$ 1.172.309,47	$ 408.440,87	$ 1.225.322,62
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 23/01/2018 Y EL 31/03/2022							**$ 20.325.429,07**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e94ffb1d99e51d5597a907749c0b845c9cdedc45718ce38a5142cea429ca80**

Documento generado en 20/05/2022 05:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica